



RESOLUCIÓN NÚMERO 192 DE 2020
(27 MAY. 2020)

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

LA DIRECTORA DE REGISTROS PÚBLICOS DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE VALLEDUPAR

En ejercicio de las facultades estatutarias y legales conferidas por los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que el 04 de mayo de 2020, la Cámara de Comercio de Valledupar para el Valle del Río Cesar con el Acto Administrativo de Registro No. 2424 del Libro III del Registro de la Economía Solidaria, inscribió el nombramiento de Gerente de la COOPERATIVA DE MERCADOS DE VALLEDUPAR, sigla "COOMERVA" el cual consta en Acta del Consejo de Administración No. 400 del 21 de abril de 2020.

SEGUNDO: Que el 06 de mayo 2020, ANGELICA PATRICIA ARAGON, manifestando actuar en calidad de asociada de la COOPERATIVA DE MERCADOS DE VALLEDUPAR, sigla "COOMERVA", interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del Acto Administrativo de inscripción No. 2424 del Libro III del Registro de la Economía Solidaria.

TERCERO: Que el 06 de mayo 2020, JAIDER JOSE DE ANGEL ESCOBAR, manifestando actuar en calidad de miembro de la junta de vigilancia de la COOPERATIVA DE MERCADOS DE VALLEDUPAR, sigla "COOMERVA", interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del Acto Administrativo de inscripción No. 2424 del Libro III del Registro de la Economía Solidaria.

CUARTO: Que los recursos interpuestos contra la inscripción señalada anteriormente, fueron presentados cumpliendo con lo señalado en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: Que los fundamentos en los cuales los recurrentes erigen su solicitud, son los que a continuación se sintetizan:

- Indican que existe vicio de ineficacia e inexistencia contenido en el aludido acto de la reunión celebrada.
- Afirman que en la convocatoria no se menciona el medio tecnológico a utilizar y la manera a la cual se accederá a la reunión.
- Señalan que las reuniones no presenciales no están contempladas en los estatutos de la Cooperativa, frente a lo cual manifiestan que el requisito de convocatoria no se dio por lo anteriormente dicho.

SEXTO: Que, para resolver este recurso, es preciso tener en cuenta:

Sede principal: Calle 15 # 4 - 33 - Sede Calle 14: Calle 14 # 9 - 35
Teléfonos: +57 (5) 589 7868 - +57 (5) 581 9928
www.ccvalledupar.org.co
Valledupar - Cesar





6.1 Control de legalidad que ejercen las Cámaras de Comercio en el Registro de Entidades Sin Ánimo de Lucro.

A través del Decreto 2150 de 1995 se asignó a las cámaras de comercio la función de llevar el registro de las entidades sin ánimo de lucro, en los mismos términos, condiciones y tarifas previstos para el registro de las sociedades comerciales.

En este sentido, las cámaras de comercio están en la obligación legal de inscribir los actos y documentos sometidos a registro, con excepción de aquellos casos en que la ley las faculte para abstenerse. Así las cosas, la función pública delegada por el Estado a las cámaras de comercio, es de carácter reglado y no discrecional.

Bajo este criterio, y de acuerdo a lo manifestado por la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio, en el Título VIII, numerales 2.2.3.2.2 y siguientes, el ejercicio del control de legalidad para el caso de las Entidades Sin Ánimo de Lucro, obliga necesariamente a las Cámaras de Comercio a tomar como referentes normativos los estatutos de la persona jurídica correspondiente, así como las leyes especiales que la regulan.

En este sentido, los Decretos 2150 de 1995 y 1074 de 2015, así como la Circular Única proferida por la Superintendencia de Industria y Comercio en ejercicio de su poder de instrucción, regulan el registro de los actos y documentos de las entidades sin ánimo de lucro.

En efecto, el artículo 42 del Decreto 2150 de 1995 prevé:

“Los estatutos y sus reformas, los nombramientos de administradores, los libros, la disolución y la liquidación de las personas jurídicas formadas según lo previsto en este capítulo, se inscribirán en la cámara de comercio con jurisdicción en el domicilio principal de la persona jurídica en los mismos términos, tarifas y condiciones previstos para el registro de actos de las sociedades comerciales.” (Subrayado fuera de texto).

Por su parte, el artículo 2.2.2.40.1.10 del Decreto No. 1074 de 2015 señala:

***“Artículo 2.2.2.40.1.10. Verificación formal de los requisitos:** para la inscripción del documento de constitución de las entidades de que trata este capítulo las Cámaras de Comercio verificarán el cumplimiento formal de los requisitos previstos en el artículo 2.2.2.40.1.1 del presente decreto.*

“Para efectos de la inscripción de los demás actos y documentos de las entidades sin ánimo de lucro, las Cámaras de Comercio deberán constatar el cumplimiento de los requisitos formales para su procedencia, en la misma forma establecida en el Código de Comercio para las sociedades comerciales.



"Las entidades de naturaleza cooperativa, los fondos de empleados y las asociaciones mutuales, inscribirán en las Cámaras de Comercio sus demás actos de acuerdo con las normas especiales que las regulan". (Subrayado fuera de texto).

Por su parte el artículo 2.2.2.40.1.14 del Decreto antes citado, dispone:

"Artículo 2.2.2.40.1.14. Entidad encargada de supervisar el registro. La Superintendencia de Industria y Comercio impartirá las instrucciones dirigidas a que el registro de las personas jurídicas sin ánimo de lucro, que se realiza en las Cámaras de Comercio, se lleve de acuerdo con la ley y los reglamentos que lo regulen, adoptando para ello, las medidas necesarias para su correcto funcionamiento".

Finalmente, la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio ha instruido a las Cámaras de Comercio, respecto de la inscripción del nombramiento de los órganos de administración de las entidades sin ánimo de lucro del sector solidario, en los siguientes términos:

"1.11. abstención de registro por parte de las Cámaras de Comercio.

Las Cámaras de Comercio deben abstenerse de efectuar la inscripción de actos, libros y documentos en los siguientes casos:

- *Cuando la ley las autorice a ello. Por lo tanto, si se presentan inconsistencias de orden legal que por ley no impidan la inscripción, esta se efectuará.*
- *Cuando al hacer la verificación de identidad de quien radicó la solicitud de registro, de quien fue nombrado en alguno de los cargos o de los socios, se genere una inconsistencia en su identidad.*
- *Cuando no exista constancia de aceptación de los nombrados como representantes legales, administradores (cuerpos colegiados) y revisores fiscales y/o cuando no se indique el número del documento de identidad y la fecha de expedición.*
- *Cuando no se adjunte el acto o documento en que conste la posesión ante el organismo que ejerce la vigilancia y control para la inscripción de los nombramientos de representantes legales, administradores (cuerpos colegiados) y revisores fiscales en los eventos en que la ley lo establezca.*
- *Cuando se presenten actos o decisiones ineficaces o inexistentes, de conformidad con lo dispuesto en las normas legales vigentes y aplicables que rijan esta materia."*

6.2 Control de legalidad en materia de nombramientos

Para ejercer el control de legalidad en materia de nombramientos de administradores y revisores fiscales, debe observarse lo dispuesto en la Circular Única proferida por la Superintendencia de Industria y Comercio, la cual determina:

Sede principal: Calle 15 # 4 – 33 - Sede Calle 14: Calle 14 # 9 – 35
Teléfonos: +57 (5) 589 7868 - +57 (5) 581 9928
www.ccvalledupar.org.co
Valledupar - Cesar





“2.2.3.2.2. Del control de legalidad en la inscripción del nombramiento de los, representantes legales, administradores (cuerpos colegiados) y revisores fiscales de las entidades sin ánimo de lucro que hacen parte del sector solidario.

- En las entidades del sector solidario, adicional a lo establecido en el numeral 1.11 de la presente Circular, las Cámaras de Comercio deberán abstenerse de inscribir el documento mediante el cual se apruebe el nombramiento de representantes legales, administradores (cuerpos colegiados) y revisores fiscales, cuando no se hayan observado respecto de tales nombramientos las prescripciones previstas en sus estatutos que las regulan relativa a órgano competente, convocatoria, quórum y mayorías, para lo cual se deberá dejar constancia de dichos presupuestos en la respectiva acta, la cual debe encontrarse debidamente firmada y aprobada.

- Si en los estatutos de las entidades del sector solidario no se definieron requisitos para los nombramientos de representante legales, administradores (cuerpos colegiados) y revisores fiscales, las Cámaras de Comercio, se abstendrán de inscribir estos nombramientos cuando no se hayan observado respecto de tales nombramientos las prescripciones previstas en las normas especiales de estas entidades y a las que ellas remitan, relativas a órgano competentes, convocatoria, quórum y mayorías, para lo cual se deberá dejar constancia de dichos presupuestos en la respectiva acta, la cual debe encontrarse debidamente firmada y aprobada. (subrayado fuera de texto).

De conformidad con lo anterior, las cámaras de comercio deberán abstenerse de inscribir el documento mediante el cual se apruebe la reforma de estatutos y el nombramiento de representantes legales, administradores (cuerpos colegiados) y revisores fiscales, cuando no se hayan observado las disposiciones estatutarias referidas a órgano competente, convocatoria, quórum y mayorías.

En consecuencia, el legislador facultó a las Cámaras de Comercio para ejercer un control de legalidad eminentemente formal, siendo su competencia reglada, no discrecional, por lo cual, si un documento reúne todos los requisitos de forma previstos en la Ley para su inscripción, las Cámaras de Comercio deben proceder a su registro, correspondiendo a las autoridades judiciales o administrativas competentes, el pronunciamiento sobre las demás inconsistencias de que pueda presentar el acto o documento sujeto a registro.

6.3 Valor probatorio de las actas y presunción de autenticidad

El artículo 44 de la Ley 79 de 1988 prevé:

“Artículo 44. Las actas de las reuniones de los órganos de administración y vigilancia de la cooperativa, debidamente firmadas y aprobadas, serán pruebas suficientes de los hechos que consten en ellas”

Igualmente, en relación con la presunción de autenticidad de la cual gozan las actas de los órganos de administración de las ESAL se debe tener en cuenta lo prescrito por el segundo inciso del artículo 42 de la Ley 1429 de 2010, el cual prevé:

Sede principal: Calle 15 # 4 – 33 - Sede Calle 14: Calle 14 # 9 – 35

Teléfonos: +57 (5) 589 7868 - +57 (5) 581 9928

www.cvalledupar.org.co

Valledupar - Cesar





“se presumen auténticas, mientras no se compruebe lo contrario mediante declaración de autoridad competente, las actas de los órganos sociales y de administración de las sociedades y entidades sin ánimo de lucro, así como sus extractos y copias autorizadas por el secretario o por el Representante de la respectiva persona jurídica, que deben registrarse ante las Cámaras de Comercio. En consecuencia, no se requerirá realizar presentación personal de estos documentos ante el secretario de la Cámara de Comercio correspondiente, juez o notario.” (Negrita y subrayado fuera de texto).

Observadas las anteriores disposiciones, se concluye que en el Acta debe quedar evidencia de lo ocurrido en la reunión, de tal suerte que se puedan establecer los hechos que en ella tuvieron ocurrencia. Así mismo, en dichos documentos debe aparecer el cumplimiento de los requisitos exigidos, estatutaria y legalmente para el levantamiento de las actas, los cuales son objeto de verificación por parte de la cámara de comercio en el ejercicio del control de legalidad que le compete.

Así las cosas, de reunirse los **aspectos formales mencionados** en la Ley, el acta prestará mérito probatorio suficiente de los hechos que se plasman en tal documento y a ellos se deben sujetar las cámaras de comercio en el ejercicio del control formal de legalidad.

Por consiguiente, las Cámaras de Comercio están sujetas a los hechos plasmados en las actas llevadas a registro, siempre y cuando aquellas revistan las formalidades que el legislador ha dispuesto para que presten mérito probatorio suficiente.

En consecuencia, no corresponde a las cámaras de comercio determinar la veracidad de las afirmaciones o de la información consignada en las actas que se presentan para su registro, la Ley sólo ha otorgado dicha facultad a los Jueces de la República, quienes pueden declarar la autenticidad o no de un hecho o acto jurídico.

SEPTIMO: Que, conforme a los hechos del caso, esta entidad considera:

7.1. Observaciones preliminares.

El asunto que plantea controversia en el presente caso, consiste en determinar si el Acto Administrativo de Registro No. 2424 del Libro III del Registro de la Economía Solidaria proferido por la CÁMARA DE COMERCIO DE VALLEDUPAR PARA EL VALLE DEL RÍO CESAR, mediante el cual se inscribió el nombramiento del Gerente COOMERVA, que consta en el Acta del Consejo de Administración No. 400 del 21 de abril de 2020, se ajustaron o no, al control de legalidad que deben ejercer las cámaras de comercio.

Como se indicó en párrafos precedentes, los recurrentes esgrimen diversos argumentos para atacar la inscripción 2424 del 04 de mayo de 2020 del Libro III del Registro de la Economía Solidaria, los cuales a efectos del registro pueden sintetizarse en un eje temático, referido al incumplimiento de las previsiones estatutarias.



Ahora bien, en cuanto a los demás argumentos, relacionados con el incumplimiento del reglamento interno y demás, se advierte que se refieren a aspectos que desbordan la órbita de control a cargo de las Cámaras de Comercio, siempre que como se vio en el numeral sexto de la presente Resolución, estas determinan la procedencia del registro de los Actos provenientes de las sociedades, a la luz del cumplimiento de las previsiones legales y estatutarias en lo que a órgano competente, convocatoria, quorum y mayorías se refiere.

Así pues, como se indicó en el numeral sexto de la presente Resolución, el control de legalidad de las Cámaras de Comercio es reglado, por lo que se reitera que las cámaras de comercio no se encuentran facultadas para abstenerse de efectuar el registro, sino por las expresas circunstancias previstas en la ley, las cuales se refieren principalmente a la omisión de requisitos estatutarios **I)** convocatoria: órgano, medio y antelación; **II)** quorum deliberatorio y decisorio; **III)** la inscripción del nombramiento de personas cuyos cargos no se encuentren creados en los estatutos y/o que no tengan el carácter de representantes legales, administradores y revisores fiscales.

7.2 Argumentos del Recurrente.

7.2.1. Quórum deliberatorio y decisorio.

Para verificar si la reunión censurada fue convocada debidamente y si se cumplió con el quórum previsto en los estatutos, se hace necesario revisar el contenido del Acta No. 400 del Consejo de Administración de la COOPERATIVA DE MERCADOS DE VALLEDUPAR, sigla "COOMERVA" del 21 de abril de 2020.

Es preciso mencionar que el control de legalidad a cargo de los entes camerales frente al nombramiento de los órganos de administración y representación legal de las entidades, como es el caso de COOMERVA, es de carácter restringido y reglado, por lo tanto, se suscribe a la verificación del cumplimiento de las disposiciones legales y estatutarias establecidas para el efecto, en cuanto a órgano competente, convocatoria, quórum y mayorías, de conformidad con lo señalado en el numeral 2.2.2.2 del Capítulo II, Título VIII de la Circular Única proferida por la Superintendencia de Industria y Comercio.

Por lo anterior, el control de las cámaras de comercio en estos casos, se limita a constatar que en el Acta se señale que existió el quórum necesario para deliberar y decidir.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que en los estatutos que aparecen inscritos en la CÁMARA DE COMERCIO DE VALLEDUPAR PARA EL VALLE DEL RÍO CESAR a nombre de COOMERVA, se determina sobre el particular, lo siguiente:

***“Artículo 31.** La cooperativa tendrá un consejo de administración elegido por la asamblea general por el sistema de cuociente electoral; y estará integrado por cinco (5) miembros principales con sus respectivos numéricos que serán elegidos para periodos de dos (2) años.*

***Artículo 33.** Las decisiones del consejo de administración se adoptarán por mayoría*

Sede principal: Calle 15 # 4 – 33 - Sede Calle 14: Calle 14 # 9 – 35

Teléfonos: +57 (5) 589 7868 - +57 (5) 581 9928

www.ccvalledupar.org.co

Valledupar - Cesar



CO-SC 4502-1



reglamentaria de los votos de los asistentes, cuando solamente concurren tres de sus miembros se requerirá unanimidad en la toma de decisiones." (Subrayado fuera de texto).

A su vez, el numeral 2.2.2.2.2 del Capítulo II, Título VIII de la Circular Única proferida por la Superintendencia de Industria y Comercio, señala:

"Numeral 2.2.2.2.2. Control de legalidad en las inscripciones de las entidades sin ánimo de lucro del artículo 40 del Decreto 2150 de 1995. Para las inscripciones del nombramiento de los representantes legales, administradores (cuerpos colegiados), revisores fiscales, reformas, disolución y aprobación de la cuenta final de liquidación de las Corporaciones, Asociaciones y Fundaciones, las Cámaras de Comercio, deberán observar lo siguiente:

(...)

- Si en los estatutos de la entidad sin ánimo de lucro no se regulan los aspectos relativos al órgano competente, convocatoria, quórum y mayorías las Cámaras de Comercio, se abstendrán de efectuar la inscripción, cuando: a) No estuviere presente o representada en la respectiva reunión, la mayoría de los miembros de dicha corporación o asociación que, conforme a la ley, tengan voto deliberativo, b) cuando la decisión no haya sido adoptada por la mayoría de los votos de los miembros presentes o representados o, c) Cuando el acta no cumpla con los requisitos previstos en el artículo 189 del Código de Comercio o la norma que lo modifique o reemplace.

(...)" (subrayado fuera de texto).

Por su parte, en el texto del Acta No. 400 del Consejo de Administración celebrada el 21 de abril de 2020, se señala:

"(..) 2. LLAMADO A LISTA Y VERIFICACIÓN DEL QUÓRUM

El presidente del consejo de administración Paulino Bermúdez llamo a lista y contestaron Martha Díaz Corzo, Hugo González Camelo, Yovani Santana Manosalva, Paulino Bennúdez Archila, todos miembros principales del Consejo de Administración, el consejero Carlos Mario Pinto no contesto y el consejero Yovani Santana se comunicó con él y expresó y que no se había conectado porque tenía su teléfono descargado y que lo esperáramos quince minutos para el conectarse. También se encuentra el consejero suplente Henry Ibarra. Se constata entonces que con la asistencia de los cuatro (4) miembros principales hay quorum legal y estatutario para decidir y tomar decisiones válidas.

(...)" (subrayado fuera de texto).

Teniendo en cuenta que el Acta está firmada por quienes actuaron como presidente y secretario de la reunión y fue debidamente aprobada, la misma constituye prueba suficiente de los hechos que constan en ella, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la Ley 79 de 1988.

Sede principal: Calle 15 # 4 - 33 - Sede Calle 14: Calle 14 # 9 - 35

Teléfonos: +57 (5) 589 7868 - +57 (5) 581 9928

www.ccvalledupar.org.co

Valledupar - Cesar



CO-SC 4502-1



Así las cosas, se observa que en el texto del Acta objeto de censura, se indica que en la reunión estuvo presente un total de cuatro (04) miembros principales del consejo de administración, además, de que se señala expresamente que hay quórum para deliberar y decidir en la Asamblea.

En consecuencia, conforme a las constancias del Acta No. 400 de 21 de abril de 2020, la reunión contó con el quórum necesario para deliberar.

Por lo anterior, los argumentos esgrimidos por los recurrentes, no son compartidos por esta entidad.

7.3 Convocatoria – Acta 400 del consejo de administración del 21 de abril de 2020

Los recurrentes arguyen que la convocatoria no se dio por cuanto en los estatutos y en los reglamentos contemplan la posibilidad de las llamadas reuniones no presenciales, además, no se menciona el medio tecnológico a utilizar y la manera a la cual se accederá a dicha reunión.

Sobre el particular, se reitera que el control de legalidad que ejercen los entes camerales es reglado, y se limita a verificar el cumplimiento de los requisitos formales establecidos en los numerales 2.2.3.2.2 y siguientes del Capítulo 2 del Título VIII de la Circular Única proferida por esta Superintendencia.

Al respecto, esta entidad debe señalar que la convocatoria es un elemento fundamental que, como acto formal, está llamado a producir efectos jurídicos. Es la citación a los miembros del consejo de administración a toda reunión, para dar a conocer sobre las condiciones de modo, tiempo y lugar en que habrá de realizarse la respectiva reunión y así mismo, busca asegurar el ejercicio del derecho que tienen los miembros del mismo a deliberar, conocer la situación de la Cooperativa y adoptar decisiones.

En materia registral, la convocatoria constituye un requisito esencial que deben verificar las cámaras de comercio en ejercicio del control de legalidad a su cargo, ya que hace parte de uno de los requisitos formales de las actas que se presentan para prescripción. Su examen se circunscribe a verificar que el órgano o persona competente que convoca, el medio empleado para citar a la reunión y su antelación, correspondan plenamente a lo estipulado en los estatutos sociales o en su defecto, en la ley.

En el caso particular, para establecer si el Acta No. 400 del consejo de administración del 21 de abril de 2020 de COOMERVA, cumplió con el requisito de convocatoria, debe verificarse el contenido, de los estatutos en relación con dicho aspecto.

En relación con la convocatoria a las reuniones tanto ordinarias, como extraordinarias del consejo de administración, en los estatutos de la Entidad se estableció lo siguiente:



“Artículo 32. El consejo de administración sesionará ordinariamente por lo menos una vez al mes y extraordinariamente cuando las circunstancias lo requieran mediante citación del presidente, de la junta de vigilancia, el gerente, el revisor fiscal o al menos por cuatro miembros principales.”

En el Acta cuya inscripción se cuestiona, se recogieron las siguientes constancias que resultan relevantes para resolver el presente recurso.

“ACTA No. 400

CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE COOMERVA

Fecha: Abril 21 de 2020

Lugar: Domicilio de la empresa. Forma virtual por emergencia covid19 a través de la plataforma ZOOM

Hora: 2:00 P.M.

Carácter de la Reunión: Extraordinaria

Convocada por: Presidente del Consejo de Administración a solicitud de la Junta de Vigilancia en oficio de fecha abril 15 de 2020.

Forma de convocatoria: De manera virtual por el grupo de **whatsapp** Consejo Administración y personalmente a cada miembro.

En la ciudad de Valledupar el día 21 de abril de 2020, siendo las dos de la tarde (2:00 P.M.) se encontraron a través de la plataforma virtual ZOOM con el ID 2595767147, las siguientes personas: Martha Díaz Corzo, Hugo González Camelo, Yovanny Santana Manosalva, Paulino Bermúdez Archila, todos miembros principales del Consejo de Administración. Igualmente se encontraron, Edgar Arredondo Gutiérrez. Jaider de Ángel Escobar y Esperanza Jiménez, miembros de la Junta de vigilancia. También se encontraron como invitados Manuel Martínez Barranco Gerente de la Cooperativa, Luis Alfredo Cañizares Contador de la cooperativa, Graciela Ramos Revisora Fiscal de la cooperativa y Jesús Antonio Quintero Asesor Administrativo. Una vez constatado que todos estaban debidamente conectados el presidente del Consejo de administración Paulino Bermúdez Archila da por instalada la reunión y manifiesta que cuando se vaya a intervenir se solicite la palabra y que el que intervenga sea conciso y su intervención sea máximo de dos minutos.

Procede entonces a leer el orden del día propuesto para la reunión.

ORDEN DEL DIA

1. Oración al creador
2. Llamado a lista y Verificación del quorum.

(...)"

Como ya se indicó, teniendo en cuenta que el Acta se encuentra firmada por quienes actuaron como presidente y secretario de la reunión y fue debidamente aprobada, los hechos que constan en ella, son prueba suficiente, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la Ley 79 de 1988.



Así las cosas, se observa en el Acta en cuestión, se dejó evidencia que la convocatoria a la Asamblea la realizó el presidente del consejo de administración, por lo que se cumple con lo dispuesto en el artículo 32 de los estatutos sociales, atendiendo al principio de la buena fe que debe obrar en cualquier actuación administrativa y el valor probatorio del Acta, se entiende que la convocatoria se realizó en los términos descritos de los Estatutos.

Por ende, no corresponde al ente cameral determinar la veracidad de las afirmaciones o de la información consignada en las actas que se presentan para registro, toda vez que la ley sólo ha otorgado dichas facultades a los Jueces de la República.

Por consiguiente, los motivos relacionados con la convocatoria, no son objeto de recibo por parte de esta entidad.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: CONFIRMAR el Acto Administrativo de Registro No. 2424 del Libro III del Registro de la Economía Solidaria, correspondiente al nombramiento del Gerente de la COOPERATIVA DE MERCADOS DE VALLEDUPAR, sigla "COOMERVA" el cual consta en Acta No. 400 del Consejo de Administración de COOMERVA del 21 de abril de 2020, por lo expuesto en la parte considerativa de esta Resolución.

ARTICULO SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación en efectos suspensivos ante la Superintendencia de Industria y Comercio y procédase a remitir el expediente que contiene todo lo actuado con respecto a los recursos interpuestos.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR personalmente el contenido de esta resolución a los señores ANGELICA PATRICIA ARAGON y JAIDER JOSE DE ANGEL ESCOBAR, entregándoles copia de la misma.

ARTICULO CUARTO: Una vez notificada la presente Resolución, **COMUNICAR** el contenido de la misma al señor LUIS MIGUEL CORTES CASADIEGO.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Valledupar, a los 27 días del mes de mayo de 2020

LUISA SOLANO PARODI
Directora de Registros Públicos